

NÚMERO 10,218.

Julio 24 de 1888.—Decreto del Gobierno.—*Cesan las consignaciones del diez y del medio por ciento en favor del Banco Nacional.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 14 de Junio de 1883, para el arreglo de la Deuda pública, y de conformidad con el contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda con el Banco Nacional de México el 30 de Junio último, para la liquidacion y amortizacion de las diversas cuentas seguidas entre la Tesorería general y dicho establecimiento, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día último del presente mes cesará la consignacion del diez por ciento de los derechos de importacion establecida en favor del Banco Nacional de México, con arreglo al decreto de 31 de Mayo de 1884, que se deroga por medio del presente, y en cumplimiento de los contratos celebrados entre el Ejecutivo federal y dicho Banco en esa misma fecha y en 21 de Octubre de 1885, los cuales han quedado rescindidos. Cesará igualmente la consignacion de medio por ciento de los mismos derechos otorgada al Banco Nacional por virtud del Contrato de 4 de Febrero de 1886. En consecuencia, desde el 1.º de Agosto próximo las aduanas marítimas y fronterizas dejarán de admitir los certificados y recibos del Banco por ambas consignaciones, exigiendo en numerario el pago correspondiente.

Transitorio.—El Banco devolverá á la Tesorería general de la Federacion, en el próximo mes de Agosto, los certificados del diez por ciento que no se hubieren amortizado hasta el 31 del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal en México, á 24 de Julio de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Julio 24 de 1888.—*Dublan.*—Al...

NÚMERO 10,219.

Julio 25 de 1888.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Sigimund Belmont, por su aparato para torcer cigarrillos. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,220.

Julio 27 de 1888.—Circular de la Tesorería General.—*Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda, para que no se exija á los militares fianza por pagas de marcha.*

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,206.—El secretario de Hacienda y crédito público, en orden núm. 1,187, fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

“Por acuerdo del Presidente de la República queda modificada la resolucio que se comunicó á esa Tesorería en 29 de Junio último, bajo el número 18,683 relativa á exigir fianza á los empleados y funcionarios públicos á quienes se les manda hacer anticipo de haberes por cualquier motivo, en el sentido de que á los militares á quienes se les manda minis-

trar pagas de marcha no se les exija, á no ser que en la orden que prescribe la ministracion se ordene expresamente exigirla.”

Lo que trascibo á vd. para su cumplimiento, quedando en consecuencia modificada la suprema orden circulada bajo el núm. 1,189, de 30 de Junio último, en los términos de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 27 de 1888.—*Francisco Espinosa.*—Al...

NÚMERO 10,221.

Julio 29 de 1888.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Roberto Gayol y José María Velazquez, por su nuevo sistema de pavimento para las calles y calzadas, que consiste en establecer dos superficies de distinta naturaleza, una formada por rieles ó carriles de fierro ó acero, que sirve para facilitar el movimiento de los carruajes exclusivamente, y la otra por MacAdam, ó un empedrado comun para el paso de los animales de tiro y cabalgaduras. Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,222.

Julio 31 de 1888.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Ordena que no se cambie la moneda cuya falta de peso procedo de haberse cercenado.*

Secretaría de Hacienda.—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia que deba darse á la resolucio en este Ministerio, relativa al cambio de moneda de plata agujereada, el Presidente de la República se ha ser-

vado acordar que solamente debe cambiarse por el Banco Nacional, sus sucursales y agentes, la moneda que tenga su peso legal, pudiendo admitir como excepcion la moneda que aun cuando no tenga estrictamente todo su peso, la disminucion proceda del uso natural y no de que se le haya cercenado alguna parte notable del metal por taladro, sacabocado ó cualquier otro procedimiento.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 31 de 1888.—*Dublan.*

NÚMERO 10,223.

Agosto 2 de 1888.—Circular de la Secretaría de Guerra.—*Estados que deben remitir los Directores de los Hospitales militares y los médicos de los cuerpos.*

Secretaría de Guerra.—Circular núm. 108.—Se ha notado que los estados de diagnósticos que mensualmente remiten á esta Secretaría los Directores de Hospital y los médicos de los cuerpos, no llenan los requisitos de que habla el art. 26 del Reglamento de Hospitales, ni hay en ellos uniformidad en la clasificacion de enfermedades, condicion indispensable para formar la estadística del estado sanitario del ejército; en tal virtud, el Presidente de la República ha resuelto que en lo sucesivo, sin excusa alguna, los Directores de hospital remitan mensualmente á esta Secretaría un estado general con diagnósticos, el cual, además de llenar todos los requisitos de que habla el artículo citado, debe venir con la clasificacion que usa el hospital militar de instruccion; expresando además en las notas, las causas, forma, marcha y terminacion de las enfermedades más notables que hayan observado, así como los medios terapéuticos empleados con mejor éxito, á cuyo efecto exigirán de los médicos encargados de las salas, que el estado del movimiento

de enfermos que deben rendir cada mes, esté sujeto estrictamente á lo dispuesto en el artículo 44 del reglamento citado, y que al terminar cada año natural, remitan á esta Secretaría una Memoria detallada de la historia sanitaria de los Establecimientos que dirigen; especificando en ella minuciosamente todos los datos marcados en los arts. 26, 34 y 44 del referido Reglamento, así como las mejoras materiales y de mobiliario que hayan llevado á cabo durante este tiempo.

Igualmente dispone el expresado señor Presidente, que los médicos de los cuerpos que tengan establecida su enfermería, se sujeten estrictamente á lo anteriormente expresado respecto del estado con diagnósticos, remitiendo además con regularidad los documentos á que se refieren los arts. 280, 281 y 283 del tantas veces citado Reglamento; y los de los cuerpos que carezcan de ella, rindan también mensualmente un informe minucioso del estado sanitario de su Cuerpo respectivo, en la misma forma que se lleva dicho.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte ó partes que le correspondan.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 2 de 1888.—Hinojosa.—Al....

NÚMERO 10,224.

Agosto 3 de 1888.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Reglas para la admision de reemplazos.

Secretaría de Guerra.—Circular núm. 109.—Atendiendo á que para la admision de individuos en el Ejército que no tengan defecto físico ó enfermedad que los inutilice para el servicio de las armas, así como para la fácil y pronta eliminacion de aquellos que se inutilicen durante ese mismo servicio, es preciso dotar á los médicos militares de un cuadro de enfermedades que inutilicen para el servicio de las armas, lo más completo y en armonía

con los últimos adelantos de la ciencia; el Presidente de la República ha tenido á bien ordenar se sujeten en lo sucesivo los médicos militares, para la admision de reemplazos, así como para el reconocimiento de inútiles en cada tercio del año, al adjunto cuadro, teniendo presente para su mejor y más fácil cumplimiento, lo siguiente:

Toda enfermedad ó defecto físico que inutilice para el servicio de las armas, lo hace:

1.º Por impedir ó dificultar en sumo grado las maniobras, marchas ó ejercicios inherentes á la vida militar.

2.º Por ser de tal naturaleza que por la vida militar misma sea susceptible de tener en más breve tiempo una terminacion fatal ó por lo menos adquirir una mayor gravedad.

3.º Por ser susceptible de transmitirse y estar fuera de los recursos del arte médico.

Para que una enfermedad sea causa real de inutilidad para el servicio, es forzoso que posea el carácter de cronicidad y así deberá expresarse en el certificado respectivo, pues aun cuando la cronicidad no se constituye solo por la duracion, si es este un elemento importante, y el médico militar no debe olvidar que en la mente del gobierno está el no erogar gastos por individuos que no puedan hacer su servicio, como lo prueba la disposicion que quiere sea pedida la baja de todo soldado que haya permanecido sin interrupcion seis meses en el hospital, pues que eso demuestra que está atacado de una enfermedad de larga duracion ó de muy difícil tratamiento.

Hay individuos que por su mala organizacion están sujetos á las numerosas causas que hay en el exterior de pérdida de la salud y que sin presentar ninguna enfermedad de las que manifiestamente inutilizan para el servicio, ni afectar el carácter de cronicidad al grado señalado en el párrafo anterior, si se ven con fre-

cuencia en la necesidad de pasar á los hospitales y perder, con interrupciones más ó menos largas, un tiempo que seria preciso para su instruccion.

El conservar individuos de esta naturaleza en el Ejército, será origen de dos males: el primero, que el gobierno erogue gastos inútiles, y el segundo, el recargo de servicio á los hombres válidos. Así, pues, deben desecharse y comprenderse en el epíteto de constitucion débil, procurando cuando se dé un certificado de esta clase, el exponer ampliamente los motivos que hacen clasificarlo así.

Una prolongada experiencia ha enseñado que uno de los signos más seguros de mala constitucion, es la poca capacidad respiratoria que se revela por un perímetro torácico corto, y que en general siempre que éste sea inferior ó igual á la media talla, el hombre debe desecharse, y así será bastante motivo para desechar un reemplazo la insuficiencia del perímetro torácico cuyo minimum se fijará en 0m.02 más de la media talla.

Siempre que la oportunidad se presente, el médico militar aconsejará la distribucion de los reemplazos en las diversas armas, de tal manera, que los más vigorosos lo sean para la artillería, viniendo en seguida la infantería y por último los destinados á la caballería.

Cuando al presentarse un reemplazo para ser reconocido alegue como motivo de inutilidad para el servicio, una de aquellas enfermedades cuyas manifestaciones propias para hacerla diagnosticar, solo se observan de cuando en cuando, como la epilepsia por ejemplo, el médico deberá declararlo útil, á reserva de pedir su baja si se comprueba más tarde la enfermedad alegada, cuidando en todo caso de advertirlo así al jefe respectivo.

En todo certificado de inutilidad, se deberá asentar, siempre que no se trate de enfermedades capaces de inutilizar en cualquier período su marcha, el grado á que ha llegado el mal ó la perturbacion más notable que origine la inutilidad.

Para facilitar la tarea de los médicos militares, los jefes de los cuerpos procurarán por su parte dar cumplimiento á las siguientes prevenciones:

1.º En los cuarteles en donde no exista enfermería, se destinará un local á propósito con los útiles necesarios para el reconocimiento de reemplazos é inútiles.

2.º Para el reconocimiento de inútiles, que debe practicarse cada tercio de año, el mayor del cuerpo y en su defecto el capitán de semana, mandarán formar las compañías en sus respectivas cuadras, y en presencia del médico mandarán dar un paso al frente á los individuos que se juzguen inútiles para el servicio.

3.º El médico en las mismas cuadras se informará sobre los motivos que se aleguen de inutilidad, haciendo conducir al local de que se habla en el art. 1.º á los que necesiten un exámen cuidadoso.

4.º Siempre que por cualquier motivo no puedan los médicos decidir en una sola sesion, si el individuo está ó no inútil para el servicio, podrá ordenarse su pase al hospital, en donde será observado en el sentido que el médico del batallon ó regimiento indique, para cuyo efecto avisará de oficio al director del hospital del pase y los motivos que lo originan.

Lo que comunico á vd. para su observancia y demás efectos. á cuyo fin le acompaño el cuadro á que se hace referencia.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 3 de 1888.—Hinojosa.—Al....

ENFERMEDADES QUE INUTILIZAN PARA EL SERVICIO DE LAS ARMAS.

I. Enfermedades generales ó constitucionales.

1. Mal de San Lázaro.—2. Tuberculosis.—3. Mal de Adisson. } Desde que son incipientes.

1. Todas las caquexias.—2. Anemia de los mineros.—3. Alcohólico inveterado.—4. Escrofulosis avanzada.—5. Sífilis rebelde. 6. Saturnismos.— 7. Mercurialismos. }
8. Diabetis.—9. Obesidad y enflaquecimiento excesivos.—10. Constitucion débil.

Quando ya estén confirmadas.

II. Enfermedades locales ó parciales.

A.—Tumores.

1. Tumores malignos inoperables ó ulcerados.—2. Tumores que por su volumen ó situacion impidan el uso de las prendas militares, ó estén sujetos á inflamaciones ó ulceraciones frecuentes, en el supuesto de que no sean operables.—3. Salida fuera de la cavidad en que normalmente está contenida, de una víscera importante ó parte de ella (extrofia de la vejiga, etc.)

B.—Aparato nervioso.

4. Locura en todas sus formas.—5. Idiotismo é imbecilidad.—6. Epilepsia comprobada.—7. Catalepsia comprobada.—8. Corea, datando de largo tiempo.—9. Sonambulismo comprobado.—10. Temblor habitual.—11. Parálisis extensas del movimiento ó de la sensibilidad.—12. Parálisis de Bell, rebelde al tratamiento.—13. Ataxia locomotriz.

C. Aparato de la vision.

14. Ceguera completa, sea cual fuere la causa.—15. Ceguera del ojo derecho, sea cual fuere la causa.—16. Blefaroptosis de ambos ojos ó solo del derecho.—17. Falta de los párpados.—18. Anquiloblefaron de ambos ojos ó solo del derecho.—19. Simblefaron de ambos ojos ó solo del derecho.—20. Entro ó ectropion de ambos ojos ó solo del derecho.—21. Pterigion, si disminuye considerablemente el campo de la vision.—22. Conjuntivitis ó blefaritis crónicas ligadas á estados constitucionales difíciles de remediar.—23. Queratitis del mismo género.—24. Estafiloma opaco

ó pelucido del ojo derecho.—25. Manchas de la córnea de tal extension que disminuyan ó imposibiliten la vision.—26. Atresia del iris.—27. Síncisis anterior ó posterior, que imposibiliten la vision.—28. Opacidad del cristalino ó manchas pupilares del ojo derecho.—29. Estrabismo con ambliopía persistentes.—30. Miopía con disminucion del poder visual á $\frac{1}{2}$, sea cual fuere la causa.—31. Despegamiento de la retina.—32. Retinitis ó neuritis óptica.—33. Fístula lacrimal rebelde al tratamiento.—34. Blefaroplegia.—35. Ex-oftalmía traumática ó patológica.—36. Nistagmus.

D.—Aparato auditivo.

37. Ausencia de algunas de las partes que forman el aparato.—38. Hipertrofia considerable del pabellon de la oreja.—39. Sordera ó debilitamiento notable del oido persistentes ó fuera del alcance de los recursos médicos.—40. Esecurrimientos purulentos y abundantes rebeldes al tratamiento.

E.—Aparato de la fonacion.

41. Mutismo bien comprobado.—42. Tartamudismo.—43. Division, ausencia ó perforacion del velo del paladar ó bóveda palatina.—44. Ausencia de la nariz, obliteracion ó atresia de los conductos nasales.—45. Ozena por caries huesosa ó que haya resistido al tratamiento.

F.—Aparato locomotor.

46. Anquilosis de las grandes articulaciones.—47. Caries extensas y rebeldes al tratamiento.—48. Retracciones y rupturas tendinosas.—49. Luxaciones antiguas no reducidas é irreductibles.—50. Luxaciones que se producen con frecuencia y facilidad.—51. Cicatrices extensas que imposibiliten los principales movimientos.—52. Contracciones musculares permanentes que traigan consigo la desviacion de una parte del cuerpo.—53. Mutilaciones extensas ó de naturaleza que imposibiliten los principales movimientos.—54. La

falta de dos dedos ó solo del pulgar en cualesquiera de las manos, y la falta del dedo gordo en cualesquiera de los piés.—55. Fracturas consolidadas de una manera viciosa.—56. Pie-bot.—57. Parálisis de un miembro ó de una parte importante de él.—58. Reumatismo nudoso.—59. Deformidad huesosa congénita ó adquirida, que imposibiliten el uso de las prendas militares.

G.—Aparato respiratorio.

60. Afonía persistente, sea cual fuere la causa.—61. Asma.—62. Enfisema vesicular avanzada.

63. Pleuresia crónica. }
64. Derrame de pecho. }
65. Neumotórax. }
Rebeldes al tratamiento y entorpeciendo de una manera notable la respiracion.

H.—Aparato circulatorio.

66. Lesiones orgánicas del corazon.—67. Tumores eréctiles cuando por su volumen y situacion estén expuestos á ulcerarse ó imposibiliten el uso de las prendas.—68. Aneurismas inoperables.—69. Toda dificultad circulatoria de origen orgánico que traiga como consecuencia dificultad en la respiracion.—70. Varices muy pronunciadas.

I.—Aparato digestivo.

71. Disfagia orgánica é incurable.—72. Dispepsia bien comprobada y rebelde al tratamiento.—73. Ulcera simple del estómago.—74. Diarreas crónicas de origen orgánico.—75. Cirrosis hepáticas.—76. Hemorroides y fístulas del ano inoperables.—77. Atresia bien comprobada del tubo digestivo en cualquiera de sus partes.—78. Falta de los molares.—79. Ausencia total ó en gran parte de la lengua.—80. Hernias ventrales ó inguinales.

J.—Aparato génito-urinario.

81. Hipospadias situado más atrás de la raíz del pene.—82. Cistitis independiente de la blenorragia y rebelde al tratamiento.—83. Varicocele muy notable y doloroso.—84. Fístulas urinosas que ha-

yan resistido al tratamiento apropiado.—85. Espermatorrea bien comprobada que haya minado la constitucion y se muestre rebelde al tratamiento.—86. Litiasis renal cuando se acompaña de cólicos frecuentes.—87. Incontinencia de orina bien comprobada.—88. Albuminuria rebelde al tratamiento.

L.—Aparato tegumentario.

89. Toda erupcion rebelde al tratamiento, siempre que sea extensa ó contagiosa.—90. Pelagra, mal del pinto, eczema crónico, lupus.—91. Elefanciasis de los árabes cuando por sus dimensiones impida el ejercicio de los movimientos ó el uso de las prendas militares.—92. Calvicie considerable.—93. Nevi materni.

México, Agosto 3 de 1888.—Hinojosa.

NÚMERO 10,225.

Agosto 6 de 1888.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se ordena á las Aduanas que remitan las balanzas de comercio.

Secretaría de Hacienda.—Circular núm. 1.—El Presidente de la República dispone que de preferencia, y con la oportunidad que se ha prevenido ya, forme esa aduana y remita á esta Secretaría las balanzas de comercio correspondientes al presente año fiscal, de acuerdo con lo ordenado en la circular núm. 2 é instrucciones relativas, fecha 4 de Abril de 1885, y que para obtener la uniformidad necesaria en los datos referentes á importaciones, se sujete esa aduana al modelo núm. 12 que acompaña á las instrucciones y circular citadas, haciendo que los pesos y medidas de las mercancías se expresen conforme al sistema métrico-decimal, y sus valores en monedas del país; procurando, tambien, que el valor de plaza sea el de por mayor en ese lugar, ó estimándolo prudencialmente cuando no pueda obtenerse de otra manera, y siempre comprendiendo en él el importe de los dere-

chos correspondientes, fijando el monto de éstos según el cálculo que convenga á la cantidad de efectos importados, aun cuando el resultado difiera del cobro realmente hecho, puesto que forzosamente no se estiman las fracciones muy pequeñas en las numerosas liquidaciones que tienen que hacerse; especificando con la debida separación, y nunca reunidas, las cantidades de mercancías de diversas procedencias; y haciendo, por último, todo lo posible á fin de remitir á esta Secretaría cada mes, según está dispuesto, la balanza correspondiente al mes anterior.

Lo comunico á vd. para su exacto y puntual cumplimiento, previniéndole, además, que á la mayor posible brevedad me remita las balanzas que ha dejado de remitir correspondientes á los años fiscales de 1886 á 1887 y 1887 á 1888, á fin de no entorpecer por más tiempo los trabajos estadísticos de esta Secretaría.

Libertad en la Constitución. México, 6 de Agosto de 1888.—P. o. d. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al administrador de la Aduana....

NÚMERO 10,226.

Agosto 7 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Julio L. Arnaud, por su sistema de acumulador de alta presión uniforme para baño de regadera y ducha. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,227.

Agosto 8 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Prudencio Tapia, por su aparato mecánico para limpiar arroz. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,228.

Agosto 9 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ernesto Pugibet, por su aparato para la fabricación del cigarro estilo francés. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,229.

Agosto 11 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Percival Everit, por su aparato para la expedición automática de determinados artículos, después de pagado su importe. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,229. (bis).

Agosto 11 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alejandro G. Greenwood, por su nuevo sistema de pavimento de asfalto compuesto. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,230.

Agosto 11 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas á la concesión relativa al traspaso del ferrocarril del "Potrero al Cedral."

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro Diez Gutierrez, concesionario del ferrocarril del "Potrero al Cedral," reformando el decreto de 29 de Octubre de 1886, relativo al traspaso de la concesión de dicho ferrocarril.

Artículo único. Se reforma el art. 3.º del decreto de 29 de Octubre de 1886 por el que se traspasó en favor del C. Pedro Diez Gutierrez la concesión del ferrocarril del "Potrero al Cedral," y cuyo artículo quedará como sigue:

"Art. 3.º En sustitución de los veinte mil pesos que en certificados de la Deuda pública tiene depositados el concesionario en la Tesorería general de la Federación

como garantía de las obligaciones que le impone la concesión, constituirá con el propio objeto, en la misma Tesorería general, una hipoteca en primer lugar, de los primeros cuatro kilómetros de la vía férrea que tiene concluidos y aprobados partiendo del Cedral.

México, Agosto 11 de 1888.—Carlos Pacheco.—P. D. Gutierrez."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Agosto de 1888.—Porfirio Díaz.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 11 de 1888.—Pacheco.—Al....

NÚMERO 10,231.

Agosto 11 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Ordena la traslación de una Sección aduanal.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el día 1.º de Octubre próximo venidero, quedará trasladada á la Villa de Palizada la Sección aduanal de Jicalango, dependiente de la aduana marítima de la Isla del Cármen.

2. El personal y sueldos de la nueva Sección serán los mismos que el presupuesto vigente señala á la extinguida de Jicalango.